



VISTOS; el Informe N° 000063-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000227-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad de que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previstas en la Ley N° 30057, así como en su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento



de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, con el Informe N° 000063-2020-ST/MC, de fecha 04 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita que se declare de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Lizardo Pasquel Cobos, ex Jefe del Archivo General de la Nación, bajo los siguientes argumentos:

- De acuerdo a lo señalado en el informe de la auditoría realizada a los periodos 2009 y 2010 del Archivo General de la Nación, el señor Lizardo Pasquel Cobos habría incumplido su función específica, prevista en el Manual de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, de "Planificar, dirigir y controlar las actividades técnicas administrativas y archivísticas de la entidad", por los hechos indicados en la observaciones N° 01, N° 05, N° 06 y N° 08 del referido informe.
- Los hechos constitutivos de falta por negligencia en el desempeño de las funciones que se imputan al señor Lizardo Pasquel Cobos, habrían ocurrido en los años 2009 y 2010, es decir, durante la vigencia del régimen disciplinario del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



Remuneraciones del Sector Público.

- En el presente caso resulta de aplicación el plazo de prescripción establecido en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, vigente en el momento en que se cometieron presuntamente las faltas; según el cual, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe después de un (1) año de conocida por la autoridad competente, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad.
- Tal como se advierte, el Informe de Auditoría fue conocido por el Titular del Sector del Cultura con fecha 13 de septiembre de 2012 y en consecuencia, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario decayó al día siguiente del 13 de septiembre de 2013.

Que, de los documentos que se adjuntan al Informe N° 000063-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se advierte que mediante el Informe N° 007-2012-AGN-CEPAD/P, de fecha 20 de agosto de 2012, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite al Jefe del Archivo General de la Nación las sesiones de dicha comisión respecto al Informe Largo de Auditoría Financiera al 31 de diciembre de 2009 y del 2010, adjuntando el citado Informe de Auditoría; y mediante el Oficio N° 543-2012-AGN/J, el Jefe del Archivo General de la Nación remite el Informe N° 007-2012-AGN-CEPAD/P al Ministro de Cultura, el mismo que es derivado al despacho ministerial con fecha 13 de setiembre de 2012, ello de acuerdo a lo señalado por la Coordinadora de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario en el Informe N° D000002-2019-OACGD-SG-PCQ/MC de fecha 06 de agosto de 2019;

Que, en tal sentido, conforme a los argumentos señalados por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias al señor Lizardo Pasquel Cobos, comprendido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, toda vez que con Oficio N° 543-2012-AGN/J de fecha 13 de setiembre de 2012, el despacho ministerial tomó conocimiento del Informe de Auditoría, por lo que el plazo de 1 año para instaurar el proceso administrativo disciplinario se cumplió con fecha 13 de setiembre de 2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa; encontrándose prescrita la facultad para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por otra parte, sobre la autoridad competente, corresponde señalar que el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; y de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC,



el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio de Cultura; por lo que corresponde a dicha autoridad declarar la prescripción;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento administrativo Disciplinario contra el señor Lizardo Pasquel Cobos, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura y al señor Lizardo Pasquel Cobos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL